



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900019 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 13 de junio de 2019 de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.77 vto) en la cual manifestó:

“Ahora bien, al considerar el asunto debatido en este caso, la suscrita juez advierte que también concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, la cual establece: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita ocupó el cargo de abogado asesor – grado 23- en el Tribunal Administrativo de Nariño del 21/10/2013 al 31/07/2014 y del 06/08/20147 al 21/12/2014, lapsos que es del caso destacar, concuerdan con los tiempos desempeñados por la demandante y la Juez Tercera Administrativa de Tunja en el citado cargo, como lo demuestra la certificación expedida por la DESAJ de Pasto que se anexa a la presente diferencia. Luego, pese la interpretación judicial sobre diferencia salarial y prestacional surgida entre el cargo de abogado asesor – grado 23- y el de abogado asesor – sin grado- del Tribunal, la cual atañe a la situación particular de la suscrita, permite predicar el interés directo sobre el resultado del proceso, y el deber de declarar el correspondiente impedimento con el fin de asegurar los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P, por cuanto tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso, en la medida que se encuentra en la misma situación de derecho, por cuanto cumplió las mismas funciones en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Por lo anterior, el Despacho AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción y procede a proveer sobre la admisión demanda. Una vez revisado el libelo, observa el Despacho que los demandantes pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó reconocimiento y pago de la asignación salarial fijada por el Gobierno Nacional para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal sin grado salarial, como consecuencia de ello se le reliquiden sus prestaciones sociales y la bonificación salarial.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ a través de apoderada judicial, solicitan que se implique por inconstitucional el grado salarial 23 para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal fijado por el Consejo Superior de la Judicatura; como consecuencia de ello solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del oficio **DESAJTU018-155 del 29 de enero de 2018** mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó la solicitud de reajuste salarial al cargo de abogado asesor de tribunal sin grado.
- Del acto ficto derivado del silencio negativo administrativo, por no resolver el recurso de apelación presentado contra el oficio **DESAJTU018-155 del 29 de enero de 2018**.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a pagar las diferencias salariales existentes entre el cargo abogado asesor grado 23 de Tribunal con el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, reliquidar las cesantías, prestaciones sociales y bonificación judicial devengada por la demandante, la cual debe ser aplicada desde cuando ocupo el cargo.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo de Estado; que la demandada pague los intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas reconocidas; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

***ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 59 y 60 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2019 (fl.61), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$18'173.448 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como se indicó al iniciar esta providencia, el último lugar de prestación de servicios de los demandantes es la ciudad de Tunja y Guateque.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ afectada por las decisiones que no les liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con el reajuste salarial al cargo de Asesor de Tribunal atendiendo a lo señalado por el Gobierno Nacional (fls1-2).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada JANETH ROCIO RATIVA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833, y portadora de la T.P. No.122.176 del C.S. de la J. (fls.66).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. **DESAJTU018-155 del 29 de enero de 2018** (fls.14), proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con las diferencias salariales producto del cargo de Asesor de Tribunal contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último, fue interpuesto oportunamente por la demandante y no fue resuelto por la entidad demandada produciéndose el silencio negativo, acto ficto del cual se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DESAJTU018-155 del 29 de enero de 2018(fl.14) proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y el escrito del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión inicial (fls.15-16).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de la nulidad de un acto ficto, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento

del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allega el traslado para el Agente del Ministerio Público, se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de la presente acción, por secretaría realícese la correspondiente compensación de demanda ante la oficina de reparto del Centro de Servicios de estos Juzgados, dejando las constancias del caso.

TERCERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CUARTO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

85

OCTAVO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

DECIMO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería a la Abogada JANETH ROCIO RATIVA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833, y portadora de la T.P. No.122.176 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.66).

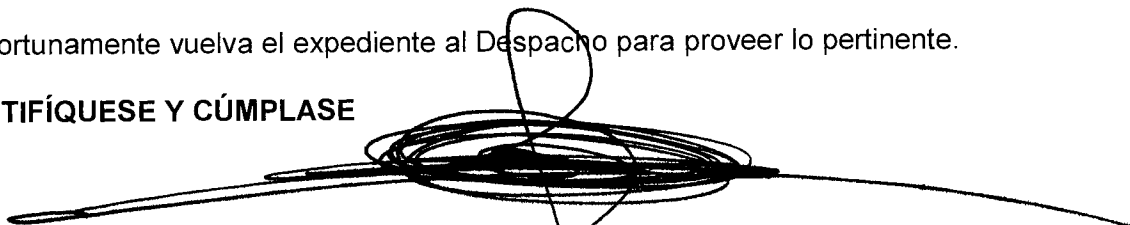
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


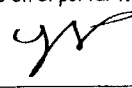
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 005-2014-00181-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual se manifiesta sobre la respuesta al requerimiento allegada por el Banco Popular el 07 de junio en la cual indican que la cuenta corriente No.110-050-25359-0 no tiene relación con la demandada UGPP.

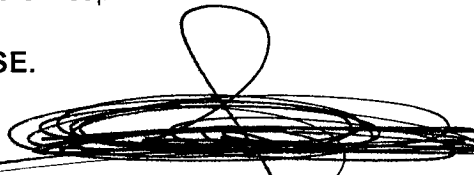
Señala, que en diversas certificaciones emitidas por la entidad demandada, se evidencia que la UGPP posee a su nombre la cuenta corriente No.110-050-25359-0 del Banco Popular, además también tiene otras denominadas DTN-Fondos Comunes y DTN-Recaudos Cuotas Partes Pensionales en el mismo banco, por lo que solicita se requiera nuevamente al Banco Popular a fin de que se incluyan las cuentas señaladas y se dé cumplimiento a la medida cautelar.

Conforme a lo antes expuesto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto de 28 de febrero de 2019 para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que **por Secretaría**, se elabore el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, con el fin de **reiterar** que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DTN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y se les requiera para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 28 de febrero de 2019.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **28 de febrero de 2019 (fls.281-285)**, del auto de **23 de mayo de 2019 (fl.331)** y de los oficios que allegó con el memorial radicado el 21 de junio de 2019 (fls.341 a 344) a efectos de exponer a la entidad financiera que las cuentas citadas previamente pertenecen a la entidad ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 05 de julio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA y Otros.
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA DE CUCAITA
RADICADO: 15001 3333 005 201800241 00

Ingresa al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se allegó el arancel para notificar al llamado en garantía, pero no se aportaron los traslados del llamamiento y la demanda para proceder a la notificación de los llamados en garantía (fl.262).

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encuentra el despacho que, si bien la parte demandante no allegó el traslado para la notificación al llamado en garantía, lo cierto es que en la parte resolutive del auto que lo admitió de fecha 30 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (fls. 255-258), por error involuntario se consignó que la notificación personal de la señora Margarita Salazar Torres identificada con C.C. No. 1.020.779.077 debía hacerse de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., cuando su notificación personal debe adelantarse como lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. En esa medida, se encuentra que no es necesario el traslado faltante.

En vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho resuelve **adicionar la parte resolutive, auto del 30 de mayo de 2019**, y en su lugar disponer lo siguiente:

1. Aceptar las solicitudes de **llamamiento en garantía** formuladas por la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, contra **Seguros del Estado S.A. y Margarita María Salazar Torres identificada con C.C. No. 1.020.779.077.**

2. Notificar la presente providencia al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

3. Notificar la presente providencia al llamado en garantía **Margarita María Salazar Torres identificada con C.C. No. 1.020.779.077**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones para la notificación personal, las cuales deberán ser retiradas y remitidas por la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita.

4. Requirérase a la **E.S.E Centro de Salud de Santa Lucia de Cucaita**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar

aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1)** copia en medio magnético del correspondiente traslado de los escritos mediante los cuales se solicitó los llamamientos en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita deberá consignar la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21-056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA convenio No. 13225**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Adviértasele a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.


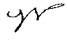
8. Se reconoce personería al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la T.P. No. 135.371 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 193 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

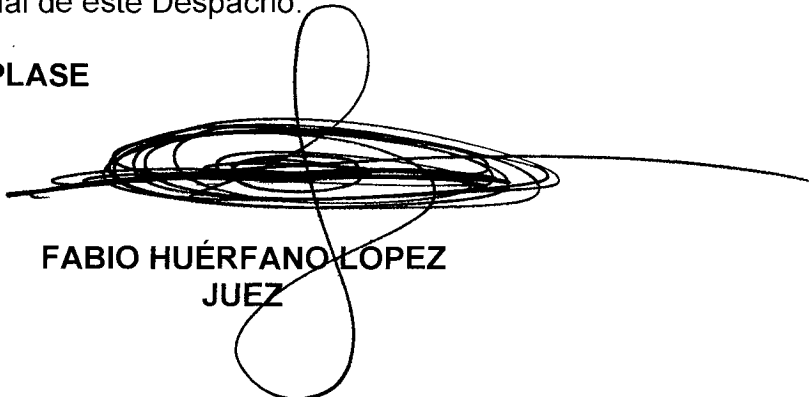
Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que obra en el expediente un título judicial.



Al respecto, a folio 681 del expediente obra la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la Fundación Cardiovascular de Colombia por la suma de \$7.500 que según auto de 20 de junio de 2019 (fls.671-676) corresponden a los gastos de notificación del llamado en garantía, los cuales debieron ser consignados por la Fundación Cardiovascular de Colombia en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES, como en dicho auto se ordenó y no a la cuenta de depósitos judiciales.

Como quiera que la Fundación Cardiovascular de Colombia posteriormente efectuó la consignación a la cuenta correcta el día 26 de junio de 2019 (fls.679-680), el Despacho considera procedente realizar la devolución del depósito judicial No.41503000046116 a la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro.26 de hoy 05 de julio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>	
<p></p>	
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



171

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2015-00209 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo de remanente.

A folio 169 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que se desembarguen en el proceso que se encuentra en este mismo Despacho con radicado 15001333301220170009200, demandante Elba Ofelia Espinosa de Ayala y la entidad demandada es la Nación- MEN-FNPSM para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el doble del valor señalado en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

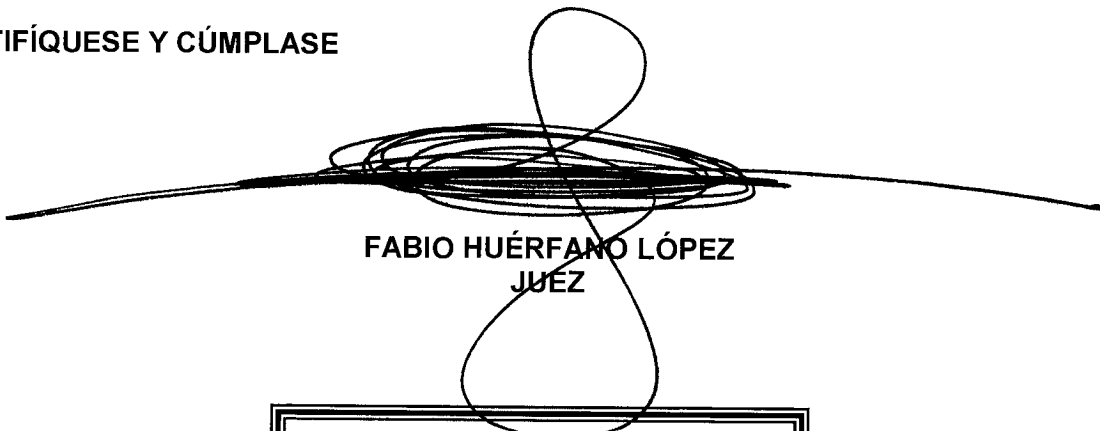
PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 15001333301220170009200, instaurado por ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se adelanta en este Despacho.

Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte.


Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría tómese nota en el expediente No. 15001333301220170009200 que se adelanta en este Despacho, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 5 de Julio de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yv

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSELITO BAUTISTA BOHORQUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2018-00251-00

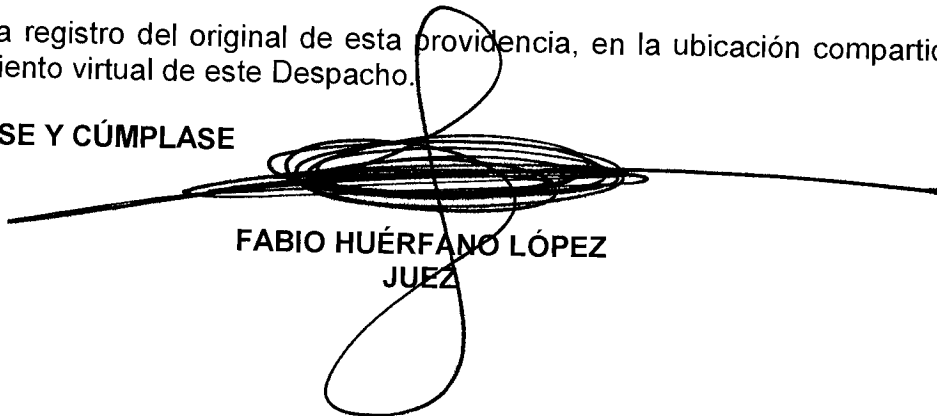
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.151).

De igual forma se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 17 de enero de 2019 (fl. 134-141), mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido en esta acción de tutela.


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

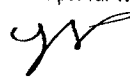
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00131-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 17 de agosto de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial, la cual fue reconocida a la señora LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ, mediante Resolución No.005618 del 5 de septiembre de 2015, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 27 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 19 de junio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **21 de junio de 2019 (fl.29 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 28.861.834 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Raquira (fls.19), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una Cesantía Parcial (fl.3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018-CES-565790 (fl.22), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 17 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la

autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

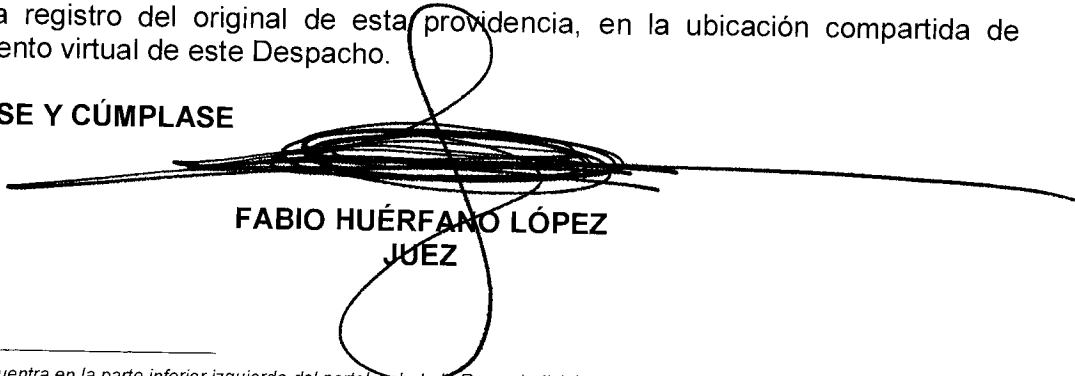
NOVENO. Reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).

DÉCIMO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CESAR CUADROS CUADROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00128-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor LUIS CESAR CUADROS CUADROS identificado con C.C. N° 4.226.432 expedida en Rondón, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.


El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00206-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 163 del expediente, por la suma total de seis millones doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$6.207.500), correspondientes tanto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este despacho como a los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

De otro lado, se observa que el Banco BBVA allegó escrito informando que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad para lo cual adjunta la certificación correspondiente, solicitando que este Juzgado le informe si tiene una consideración diferente a fin de proceder a conformidad. (fls. 171-176).

Al respecto, el Despacho considera inadmisibles las oposiciones formuladas por el Banco BBVA para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto junto con los oficios radicados ante ella, fue enviada copia del auto del 13 de junio de 2019, con el cual se decretó el embargo de los dineros de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con NIT. 860525148-5 posee, entre otras, en dicha entidad financiera, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Se tiene como probado que el banco renuente a cumplir con la orden de embargo conoció los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto la providencia reseñada fue enviada efectivamente, según anotación "anexo copia del auto de fecha 13 de junio de 2019" contenida en los respectivos oficios, circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia del Banco BBVA a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tiene de colaborar con la administración de justicia.

Se destaca para cerrar, que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó en la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el banco cumpla con las órdenes impartidas en auto del 13 de junio de 2019, el Despacho lo requerirá para que proceda con el embargo y retención de los dineros de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 860525148-5, existentes en el Banco BBVA de dicha entidad, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría, por valor de \$6.207.500.

SEGUNDO: Requerir al gerente del Banco BBVA para que ejecute la medida cautelar impuesta en auto del 13 de junio de 2019, de conformidad con las aclaraciones de la parte motiva.

TERCERO. Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, para que la entidad mencionada se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

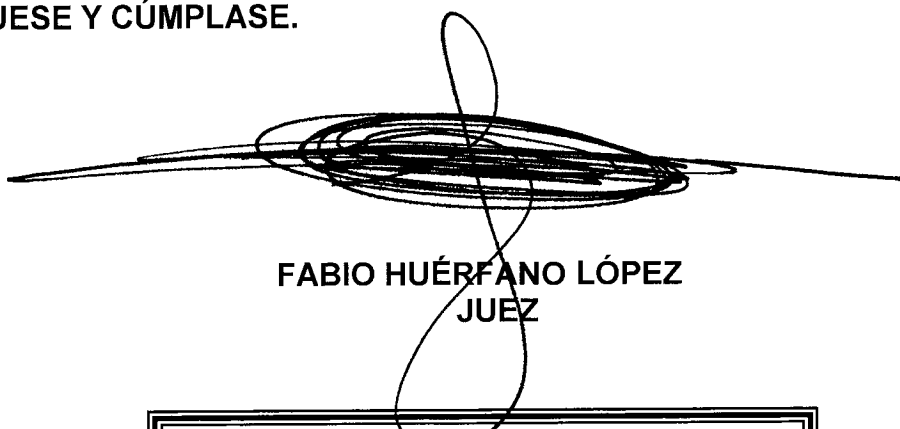
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 13 de junio de 2019 (fls 155-159)**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201800207 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 82 y s.s.

A folio 76 obra la sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada Karen Eliana Rueda Agredo** portadora de la Tarjeta Profesional N°260.125 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, ordenar la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran tramitadas las medidas cautelares y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares en las cuentas cuyo titular sea la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, lo fundamenta en que es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística. Adicionalmente, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, es decir, tienen destinación específica e igualmente que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, se tiene que revisado el proceso, hasta el momento no existe inscrita ninguna medida de embargo, razón por la cual no existe mérito para abrir incidente de desembargo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

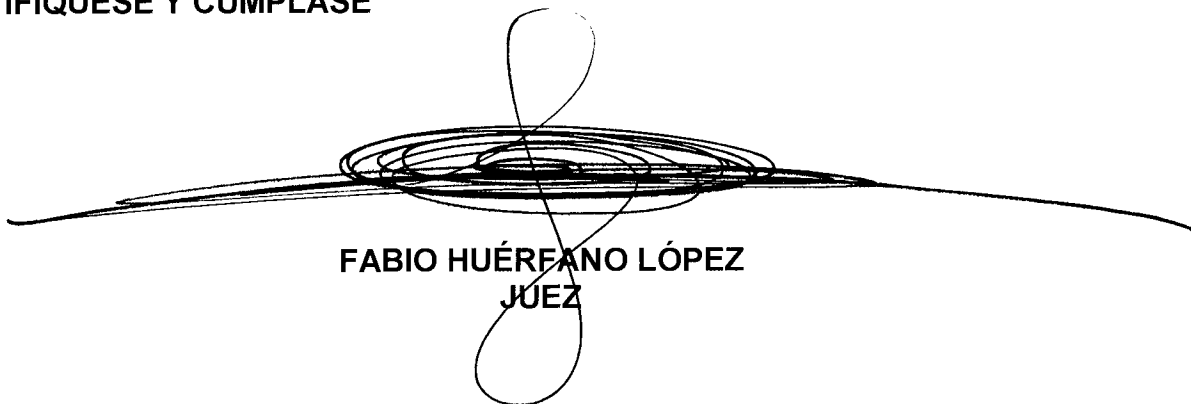
PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo portadora de la Tarjeta Profesional N° 260.125 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 76.

SEGUNDO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

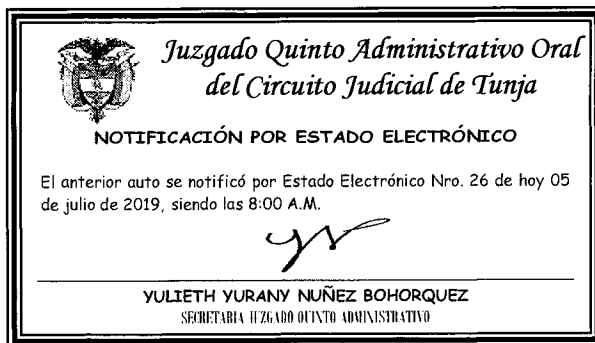
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 007 201400222 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial refiriendo que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito se encuentra vencido.

- De la liquidación del crédito.

La parte ejecutada presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folio 246 del expediente del cual se surtió el traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutante se manifestó presentando liquidación adicional donde refiere actualizar las sumas de dinero adeudadas.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)***
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, evidencia el Despacho que no tuvo en cuenta la suma modificada y aprobada por este Despacho mediante auto del 30 de junio de 2016 por un valor de \$6.734.132 como base para proceder a actualizarla de

conformidad con lo señalado en el numeral 4, artículo 446 del C.G.P., sino que la efectuó nuevamente, arrojándole el valor de \$6.258.544,29 cifra menor a la liquidación de crédito aprobada en firme.

De otro lado, respecto a la actualización presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se evidencia que se tomó la suma de \$6.734.132 aprobada mediante auto del 30 de junio de 2016 (fls. 180 y 181) y se indexó.

El Despacho encuentra que mediante auto del 14 de mayo de 2015 (fls.39-43) se libró mandamiento de pago por la suma de **\$7.475.440 por concepto de intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 15 de febrero de 2012, causados desde el 02 de marzo de 2012 y hasta el 25 de julio de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 01 de diciembre de 2015 (fls.132-139) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago. De otro lado, se advierte que mediante auto del 30 de junio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$6.734.132 correspondiente a los intereses moratorios** causados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago del crédito.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2012 y hasta el 25 de julio de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”¹

En razón a que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, razón por la cual, en el presente caso, solamente procede la actualización de la liquidación del crédito en atención al pago parcial realizado por la parte ejecutada por la suma de \$6.258.544 (fl.212) e incluir el valor de las costas aprobadas mediante auto del 28 de abril de 2017 (fl.192 y 193), correspondiente al valor de \$838.400.

El Despacho teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, encuentra que la obligación debe liquidarse sin incluir el valor correspondiente a la indexación de los intereses moratorios, encontrando que la misma arroja los siguientes resultados:

INTERESES MORATORIOS:	\$6.734.132
VALOR COSTAS:	\$ 838.400
PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD	\$6.258.544

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, - Sentencia de 16 de agosto de 2018- Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02.

TOTAL: \$ 1.313.988

Lo anterior, para un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.313.988)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2012 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de julio de 2013 (fecha de pago), sin haber lugar a la indexación en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación.

- Solicitudes de aclaración y oposición de la medida cautelar

De otro lado, se advierte que el Banco Popular solicita confirmación sobre el nombre y Nit del demandado ya que no coincide con el relacionado en sus bases de datos, esto con el fin de poder continuar con el trámite de la medida cautelar (fl. 286), e igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., con el fin de obtener un pronunciamiento al respecto adjuntan certificación de inembargabilidad en donde se manifiesta que los recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad (fl.279).

Asimismo, se encuentra devolución de las órdenes impartidas por este Despacho al Banco Agrario de Colombia sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, solamente con la anotación de tratarse de una cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso, Artículo 594, parágrafo) (fls. 271-278).

En primera medida, se aclara al Banco Popular que la medida de embargo decretada en auto del 7 de marzo de 2019, modificado por auto del 14 de mayo de 2019, está destinada a retener los recursos correspondientes a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el NIT. 900-373913-4 existente en el Banco Popular en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, anotándose que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías.

Ahora, resulta inadmisibles la oposición formulada tanto por el Banco Popular como por el Banco Agrario de Colombia para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto junto con los oficios radicados ante ellas, fue enviada copia del auto del 07 de marzo de 2019, con el cual se decretó el embargo de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP posee, entre otras, en dicha entidad financiera, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Se tiene como probado que los bancos renuentes a cumplir con la orden de embargo conocieron los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto la providencia reseñada fue enviada efectivamente, según anotación “anexo copia del auto de fecha 07 de marzo de 2019” contenida en los respectivos oficios, circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia del Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Adicionalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de mayo de 2019 modificó el auto del 07 de marzo de 2019 proferido por este

Despacho, señalando que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías. Sin embargo, los bancos referidos no señalan que los dineros embargados correspondan a éstos rubros.

Se destaca para cerrar, que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó en la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que los bancos cumplan con las órdenes impartidas en auto del 07 de marzo de 2019 modificado por auto del 14 de mayo de 2019, el Despacho requerirá para que procedan con el embargo y retención de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con NIT. 900-373913-4, existentes en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de ahorros No. 3-023-00446-2, así como en el Banco Popular en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012² y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutada presentada el día 28 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.313.988)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2012 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de julio de 2013 (fecha de pago).

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

³ ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

TERCERO. Requerir al gerente del Banco Popular para que ejecute la medida cautelar impuesta en auto del 07 de marzo de 2019 modificada en auto del 14 de mayo de 2019, resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos por embargar, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es el 900-373913-4, en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, de conformidad con las aclaraciones de la parte motiva.

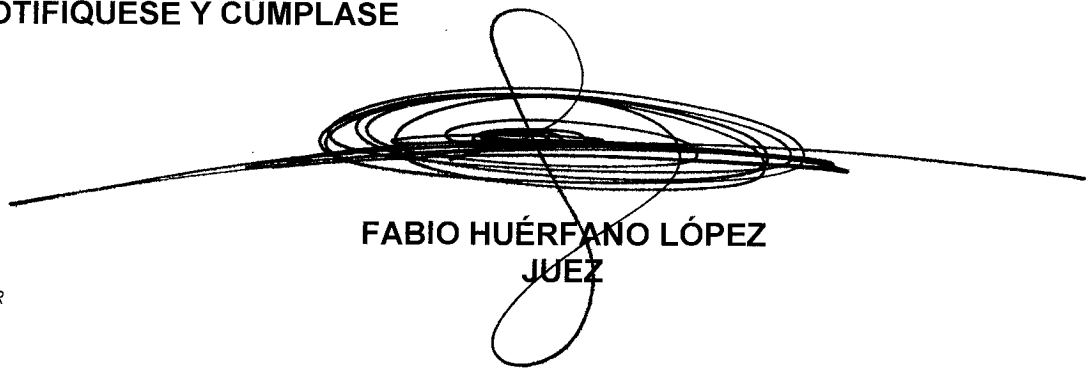
CUARTO. Requerir al gerente del Banco Agrario de Colombia para que ejecute la medida cautelar impuesta en auto del 07 de marzo de 2019 modificada en auto del 14 de mayo de 2019, resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos por embargar, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es el 900-373913-4, en la cuenta de ahorros No. 3-023-00446-2, de conformidad con las aclaraciones de la parte motiva.

QUINTO. Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría librense los correspondientes oficios, para que las entidades mencionadas se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.


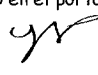
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 07 de marzo de 2019 (fls 219-223) y del auto del 14 de mayo de 2019 (fls. 47-55)**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que COOMEVA EPS, realizó la notificación personal del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO y por aviso del llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO.

Revisada las citación para la notificación personal enviadas por COOMEVA EPS a los llamados en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, si bien la misma, cumplen con los parámetros del artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que para continuar con la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, se requiere la constancia de entrega expedida por la empresa postal que realizó el envío para tener por surtida la citación.

En consecuencia, para poder continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las certificación de entrega de las citación para la notificación personal del artículo 291 del CGP, al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, para todos los efectos procesales téngase en cuenta la notificación por aviso del llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO, en los términos del artículo 292 del CGP.


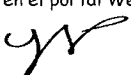
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-201600130-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual se informa al Despacho que efectivamente la parte que representa recibió el pago señalado por la entidad demandada, sin embargo, solicita no se termine el proceso hasta tanto no se determine el valor real de la obligación, por cuanto a la fecha queda un saldo de la obligación equivalente a la suma de \$1.023.161, en la medida que la liquidación aportada por la parte ejecutada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y en las sentencias que dispusieron seguir adelante con la ejecución, para demostrar su dicho adjunta una liquidación actualizada del crédito (fls.272-273).


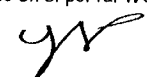
Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP, con el fin de determinar si se ha cancelado por la ejecutada el valor de la liquidación adicional a que haya lugar, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00010-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.215, y portadora de la T.P. No. 146.038 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 91 del expediente.


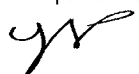
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

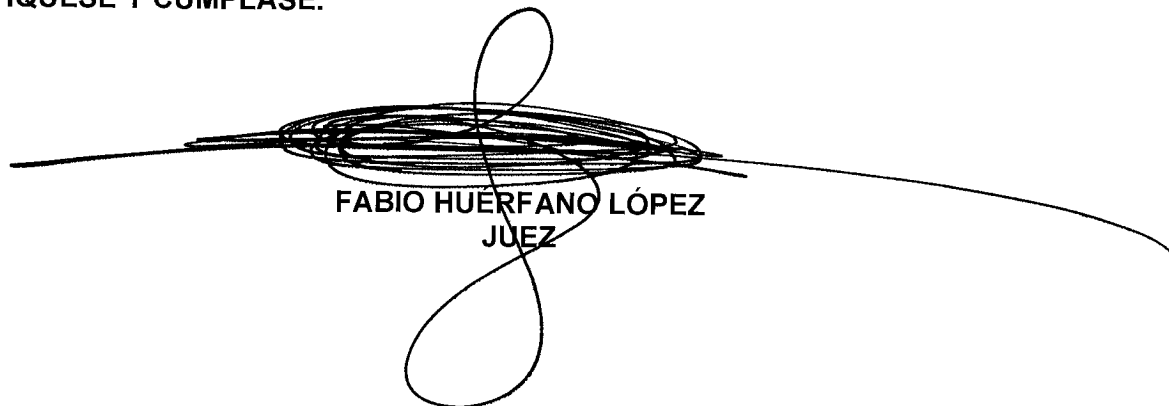
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFER ALEXANDER NOVA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00067-00


Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 432 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fls.326 y 430).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 26 de hoy 05 de julio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICADO: 15001 3333 007 201600048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de junio de 2019 (fl. 328), por medio del cual solicita requerir nuevamente al Banco Popular a fin de que se incluyan en la medida de embargo la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, denominación de cuenta DTN-Recaudos cuotas partes pensionales y código rentístico 131401 y cuenta corriente No. 050000249, denominada DRN- Fondos Comunes, Código Rentístico 131401.



Al respecto, encuentra el Despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que allega unos oficios en los cuales la misma U.G.P.P indica el número de cuenta, denominación, tipo de la misma, código rentístico al que se le deben consignar mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, lo cierto es que los mismos no son allegados con el memorial radicado, razón por la cual previo a decidir sobre la solicitud se dispondrá **requerir al abogado de la parte ejecutante** para que allegue los oficios aludidos en el escrito radicado el 14 de junio de 2019.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00021-00

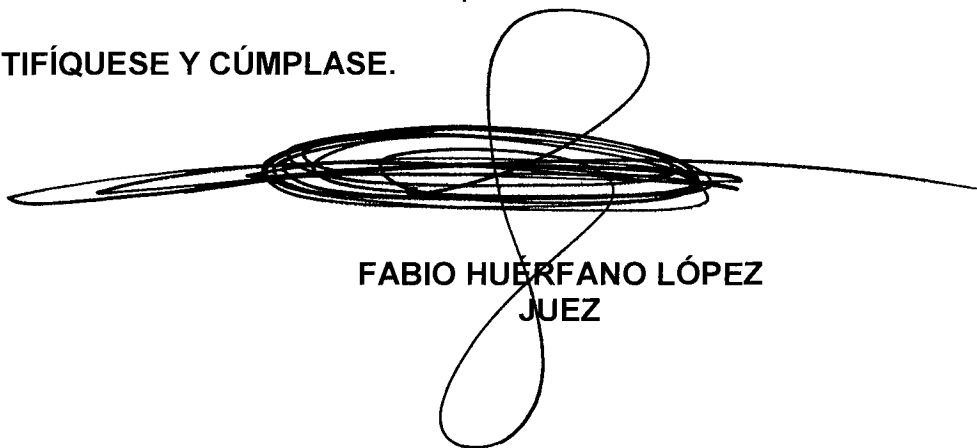
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la demandada guardó silencio.


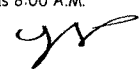
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estada Electrónico Nro. 26 de hay 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH PERILLA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00134-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde la señora ANA JUDITH PERILLA MONROY identificada con C.C. N° 23.606.341 expedida en Garagoa, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior sobre la consignación de los gastos para realizar la notificación de la vinculada Yeimy Johana Gomez Sierra, carga ordenada en la audiencia inicial.

Ahora, de conformidad con la Circular DAJC19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que dispuso cambiar la cuenta para consignar los gastos del proceso, el despacho modifica el numeral tercero del auto proferido en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

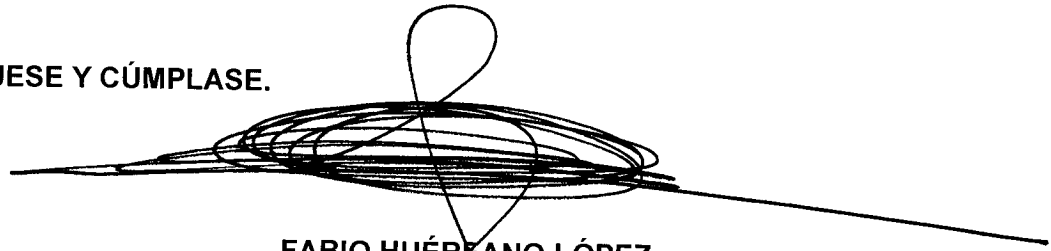
PRIMERO.- Requerir a la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar la notificación correspondiente, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO.- Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“ **TERCERO Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.*


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y otros
RADICACIÓN: 150013333002 201900099 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja que mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 151 y 152) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2011, razón por la cual se **avocará su conocimiento**.

En virtud de lo anterior, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

- No se allega copia íntegra de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 14 de marzo de 2016, **en la medida que la aportada con la demanda tiene apartes ilegibles en el costado derecho e inferior, por lo cual se requiere a la parte demandante para que las allegue de manera completa.**

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPTICION, instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de Carlos Arturo Celis Gómez, Fabio Rodrigo Molina Díaz y Germán Tarcicio Mora Sandoval, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADOS: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y otros
RADICACIÓN: 150013333005201800144 00


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ
CELESTINA DE LOS ANGELES ADMINISTRATIVA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCEDO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2018-00113-00

Vencido el termino de traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del CGP, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada el 16 de mayo de 2019(fl. 256 y ss), para tal efecto se dará aplicación a los incisos 3º y 4º del artículo 461 del CGP.

Para lo cual se,

CONSIDERA

Mediante providencia de 2 de junio de 2016 (fls37-42) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **TEODORO PEREZ ROJAS** y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de VEISIETE MILLONE TREINTA MIL TRESCIENTOS TREITNA Y SIETE PESOS (\$27.030.337), por concepto de intereses moratorios pendientes de pago, derivados de la sentencia proferida por éste Despacho el 11 de julio de 2011.

En providencia del 29 de noviembre de 2016 (fls.15-160), se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas ya señaladas y se condenó en costas a la parte ejecutada. La sentencia no fue apelada por la parte ejecutada, quedando en firme lo allí resuelto. En la sentencia se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el 446 del CGP.

El 6 de diciembre de 2016, la parte ejecutada presenta la liquidación del crédito (fl.172-176), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días (fl.178). La parte ejecutante mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2016 (fl. 179), objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, para lo cual allega la correspondiente liquidación.

El Despacho luego de analizar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, encontró que la presentada por la ejecutada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en este proceso, por lo cual, el Despacho en providencia del 26 de enero de 2017 (fl. 183-184) aprobó la realizada por la parte ejecutante, en la cual se determinó que el valor de los intereses pendientes de pago derivados de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que se causaron desde el 4 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012 ascienden a la suma de \$24'819.309.63.

El 17 de enero de 2017, la secretaria del Juzgado practica la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia, la cual arrojó la suma de \$506.500 (fl. 181), esta liquidación fue aprobada mediante auto del 26 de enero de 2017 (fl. 183-184).

Teniendo en cuenta lo anterior, como el mandamiento de pago se libró por concepto de intereses moratorios pendientes de pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo, estos no requieren actualización, por lo que en este asunto resulta improcedente la liquidación adicional del crédito, en consecuencia el pago que ser realice de la obligación solo comprende los valores del crédito y costas aprobados en el auto del 26 de enero de 2017 (fl. 183-184)

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en escrito radicado el 16 de mayo de 2019 (fl. 256-263), remite copia de las Resoluciones SFO 000348 y SFO 000349 del 15 de febrero de 2019, donde se ordena el pago de las sumas correspondientes a las liquidaciones de crédito y costas practicadas en este asunto, de igual forma, allega la correspondiente constancia expedida por la Tesorera de la UGPP, donde se señala que dichas sumas de dinero fueron depositadas a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta No. 0159920023875 del Banco Agrario de Colombia a favor de la parte demandante.

Corrido el traslado del artículo 461 del CGP (fl. 273), la parte ejecutante, no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por el contrario a folio 267, la apoderada del ejecutante informa que la UGPP profirió la Resoluciones SFO 000348 y SFO 000349 del 15 de febrero de 2019, mediante las cuales se ordenó el pago de las liquidaciones practicadas en este proceso.

En lo que respecta a la terminación del proceso, comoquiera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es el demandado, acredita el pago de la liquidación del crédito y de las costas, conforme a los documentos públicos expedidos por la tesorería de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que dan cuenta de la consignación de dichos valores a favor del demandante, documentos públicos que gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 244 del CGP, de igual forma, en este caso por la naturaleza del crédito no procede liquidación adicional del mismo por tratarse de intereses de mora pendientes de pago. Por lo tanto, resulta procedente decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del expediente, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas auto de fecha 28 de septiembre de 2017(fl. 206-208).

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2017. Por secretaría librense los oficios respectivos dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


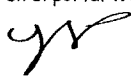
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333005 2018-00106-00

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo indicando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional corresponden al pago de la contribución de la ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de infraestructura educativa PNIE, que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines, solicita abstenerse de decretar medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que respecto a la solicitud de incidente de desembargo, ya hubo pronunciamiento al respecto en auto del 11 de octubre de 2018 (fl.94), donde se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, además por ser titular de las cuentas embargadas, los dineros allí depositados, le pertenecen, por consiguiente, como se dijo en los autos del 11 de octubre de 2018 (fl.94), y 5 de julio de 2018 (fls.57), la medida cautelar resulta procedente, por lo que la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en esas providencias.

En este sentido, entendiendo que el despacho ya se pronunció sobre los temas invocados en el incidente de desembargo presentado por la apoderada de la entidad demandada, este despacho no encuentra mérito para abrir incidente de desembargo.

Ahora, el despacho advierte sustitución poder (fl.142) otorgado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
COORDINADORA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-0127-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar donde la señora LUZ MARINA CARDENAS identificada con C.C. N° 40013200 expedida en Aquitania, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.


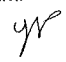
El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FLOR MARIA FORERO TOLOZA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y Otros
RADICADO: 150013333005 2018-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.107), mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirma, adiciona el numeral primero y modifica el numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.124).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

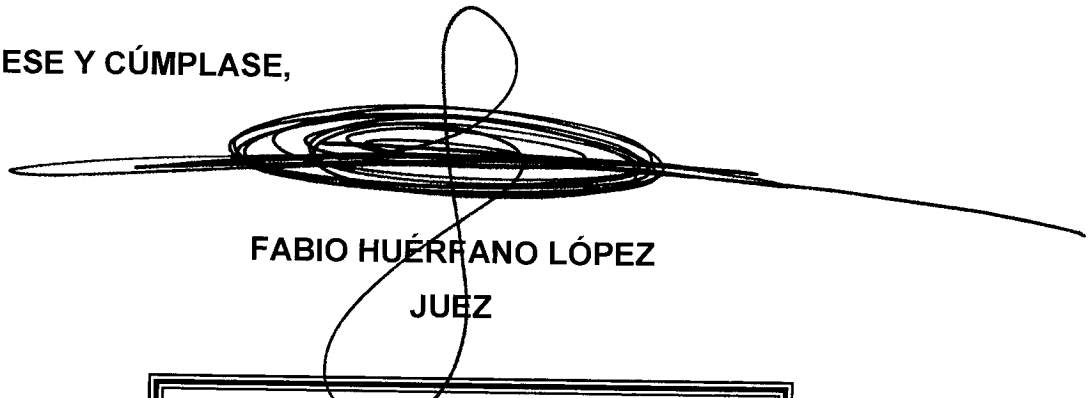
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001-3333-006-2017-00178-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el banco de Bogotá (fl.200), en el que indica que ha venido cumpliendo las diferentes órdenes de embargo, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y fecha de recepción de los oficios.

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** a la parte demandante el memorial allegado por el banco de Bogotá (fl.200-201).



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO**

SENTENCIA RD-104-2019

Tunja, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITOTIO, MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 150013333005201700087-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del medio de Reparación Directa, promovido por LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA- ECOVIVIENDA.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La parte demandante, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA- ECOVIVIENDA y el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ con el fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios causados desde la celebración de la promesa de compraventa, suscritos por el Representante legal de la Unión Temporal Torres del Parque por la inviabilidad en la entrega de solución de vivienda por parte del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, por falla del servicio y omisión de las funciones de Inspección, Vigilancia, Control y Regulación Económica por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y por Daño Especial por parte del MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONTRUCTORA DE VVIENDA DE TUNJA- ECOVIVIENDA.

Se ordene a los demandados al pago indicado de los perjuicios morales y materiales, daño emergente que se ocasionaron a los demandantes originados desde la firma de la promesa de compraventa, por la inhabilidad en la entrega de solución de vivienda por parte del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, como representante de la UT TORRES DEL PARQUE. De igual forma, solicita se repare integralmente los perjuicios sufridos y que el valor de las condenas aquí señalas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la base de variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo mismo que al pago de costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fls.6 y 7)

Que el Ministerio de Vivienda a través del FINDETER, aprobó el proyecto de vivienda de interés social y prioritario de TORRES DEL PARQUE, para lo cual el Concejo Municipal de Tunja, creó la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – **ECOVIVIENDA** con el fin que se ejecutara el referido proyecto de vivienda, para lo cual expide el Acuerdo No. 03 de 2010, mediante el cual se le concede facultades al gerente del establecimiento público para constituir y conformar encargos fiduciarios y uniones temporales en el marco de los proyectos de vivienda interés social e interés prioritario.

El 22 de noviembre de 2010, se conformó la UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, cuyo objeto era la construcción de 460 unidades de vivienda y obras de urbanismo, conforme al contrato administrativo suscrito con ECOVIVIENDA, designándose al señor

IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ como representante legal de la Unión Temporal. El día 26 de enero de 2011, se dio inicio a las obras de construcción del proyecto de vivienda TORRES DEL PARQUE, estableciéndose que el plazo para llevar a cabo la ejecución de las obras vencían el 26 de enero de 2013.

El día 9 de noviembre de 2011, la señora LEIDY BERNAL MUÑOZ, suscribe promesa de compraventa de un apartamento con la unión temporal TORRES DEL PARQUE, representada legalmente por el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y cuyo precio fue de \$32.000.000.00., en el contrato, se establece que se le otorgaría la escritura pública de compraventa, la cual debería perfeccionar dicha promesa a más tardar el día 19 de octubre de 2012 en la Notaria Cuarta del Circuito de Tunja a las 8:00 a.m. El día 12 de abril de 2013, se modifica el precio del inmueble en la suma de \$36.050.000.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, el 18 de febrero del año 2015, realizó una audiencia pública con el fin de conocer la respuesta del constructor del proyecto por el incumplimiento en la entrega de las obras de TORRES DEL PARQUE y ESTANCIA DEL ROBLE, en esta audiencia el constructor se declaró en quiebra. Por lo anterior, el Municipio de Tunja mediante la resolución No. 092 del 29 de julio de 2016, por parte del municipio de Tunja y Ecovivienda, dieron por terminando el negocio jurídico denominado UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, por vencimiento del plazo y porque el OBJETO DEL MISMO NO SE CUMPLIÓ, procediendo a liquidar la unión temporal, por consiguiente se generó un daño especial a los demandantes, por la imposibilidad de cumplirse con el contrato de promesa de compraventa.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls. 8 vto. -13)

Señala que la responsabilidad del Estado, deviene por la acción y omisión en el deber de vigilar la actividad del contratista de la UT TORRES DEL PARQUE, habida cuenta que este fue quien incumplió con el proyecto de solución de vivienda, lo cual hizo que la demandante y su familia no tuviesen acceso a una vivienda digna, generándose una falla en el servicio y un daño especial.

Por otra parte, el actuar de las autoridades demandadas desconoce el contenido de los artículos 1o, 2o, 4o, 6o, 13, 14, 21, 29, 42, 43, 44, 51, 58, 83, 85, 90, 93, 94, 113, 206, 208, 209, 230, 311, 314, 315, 365 y 366 de la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 3 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación 115 de la OIT.

De igual forma, lesiona la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Acuerdos municipales 0033 y 0034 del 2009, mediante los cuales el Consejo Municipal de Tunja, concede facultades al Alcalde de Tunja para celebrar contrato de unión temporal y se elimina el Instituto de Vivienda de Tunja y se crea la Empresa Constructora de Vivienda en Tunja **ECOVIVIENDA**.

II. CONTESTACIÓN

Ecovivienda (fls. 134-164) presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones en la demanda, señala que efectivamente la demandante, es beneficiaria del proyecto de vivienda TORRES DEL PARQUE, el cual se encontraba en ejecución por parte de la UT TORRES DEL PARQUE, contratista encargado de construir y comercializar las unidades de vivienda. En virtud de lo anterior, la demandante adquiere una de las soluciones habitacionales, tratándose de venta de cosa futura conforme al artículo 1869 del Código Civil, por consiguiente el contrato de promesa de venta se encontraba supeditado a la existencia de la cosa, por consiguiente el contrato no se llevó a feliz término por cuanto el contratista encargado de construir la obra incumplió con la construcción del proyecto de vivienda. Resalta la demandada que el contrato de promesa de compraventa sigue existiendo y es ley para las partes, por lo que a pesar de existir

retardo en la entrega del bien, no puede predicarse que exista incumplimiento total, lo cual no ocurre en este caso.

Por otra parte, ECOVIVIENDA señala que en contra de uno de los integrantes del CONSORCIO miembro de la UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, fue iniciado un proceso de carácter concursal de administración de los bienes del Constructor de Vivienda Urbana, por virtud del cual se lo separa totalmente de la administración de todos los bienes y negocios de esa actividad intervenida, por lo que en este proceso se debe vincular necesariamente al agente interventor para que ejerza la defensa del patrimonio de uno de los contratistas.

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda propone las excepciones que denominó:

- **EXISTENCIA DE UN CONTRATO CIVIL DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA VALIDAMENTE CELEBRADO Y QUE NO HA SIDO INVALIDADO:** Señala que si bien es cierto, el Despacho tiene competencia para conocer de la acción de reparación directa, de por medio existe un contrato válidamente celebrado por las partes el cual no ha sido invalidado, por lo que los demandantes persiguen un lucro adicional a la indemnización ordinaria derivada del incumplimiento contractual. En este punto señala que la administración reconoce que existe un retardo en la entrega de las viviendas, sin embargo está ejecutando las acciones pertinentes para cumplir con el derecho a la vivienda digna de la accionante, por lo que una vez supere las dificultades dará cumplimiento en debida forma al contrato.
- **CADUCIDAD DE LA ACCION:** Esta la sustenta en el hecho la oportunidad para demandar los perjuicios derivados del incumplimiento contractual caducó en el presente caso, teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa se suscribió el 9 de noviembre de 2011, siendo modificado el 12 de abril y el 26 de julio de 2013, en esta última se modificó el plazo de entrega y se señaló como fecha del mismo el 30 de mayo de 2014, por consiguiente, la demandante contaba hasta el 29 de mayo de 2016 como plazo máximo para incoar la acción conforme al artículo 164 del CPACA.
- **EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fls. 321-331 Y 386-395),** se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que no ha incumplido sus funciones como ministerio consagradas en el Decreto – Ley 3571 de 2011, dentro de las cuales no se encuentra otorgar subsidios para vivienda de interés social, lo mismo que ejercer funciones, de inspección, vigilancia y control, de lo que se descarta que exista responsabilidad por acción u omisión de esta entidad pública.

Señala que la demandante tiene una relación de carácter contractual con la UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, por consiguiente son quienes tienen la obligación de responder por los perjuicios causados a la demandante, atendiendo a las obligaciones comerciales que tiene como proveedor de soluciones de vivienda.

Como excepciones propuso:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:** refirieron que si bien la entidad se encuentra vinculada al proceso, lo cierto es que no es la que se encuentra legitimada para responder en el presente asunto, ya que los hechos que se señalan no hacen parte del resorte de las funciones de la entidad conforme al Decreto – Ley 3571 de 2011, ya que no son actos propios de la entidad, por consiguiente corresponde a ECOVIVIENDA como oferente del proyecto y al constructor responder por los perjuicios causados a la demandante.
- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Señala que la presente demanda no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, en la medida que se modificaron los hechos y pretensiones de la conciliación prejudicial, siendo una obligación del demandante mantenerse en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** arguyó que de acuerdo a la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a esa entidad,

quienes debe responder son los oferentes del proyecto, lo que implica inexistencia de obligaciones a favor de la entidad que representa.

- **INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:** argumentó que esta entidad no es la encargada de otorgar subsidios de vivienda de interés social, por consiguiente no otorgó el subsidio a la demandante, por cuanto no está en el marco de sus funciones conforme al Decreto Ley 3571 de 2011, por lo tanto no existe omisión en el cumplimiento de sus funciones legales, por lo que no se configura nexo causal entre los hechos daños y la conducta de la entidad.
- **MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 448-463).** Esta entidad contestó de forma extemporánea la demanda, conforme a la constancia que obra a folio 242 del expediente.
- **EL AGENTE ESPECIAL PARA LA TOMA DE BIENES, NEGOCIOS Y HABERES DEL SEÑOR IADER BARRIOS. (fls. 525-531)** a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Como excepciones propuso:

- **FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO:** arguyó que en el presente proceso debe vincularse al señor BERNARDO GIL ZAPATA, en la medida que integró el consorcio que formó parte de la UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, por consiguiente debe responder como consorciado en este asunto, en la medida que este tipo de asociaciones carecen de personería jurídica.
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** señala que la presente acción se encuentra concebida para demandar los perjuicios causados con ocasión del daño antijurídico, frente al demandado intervenido no le asiste razón para impetrar la acción, porque no hay acto administrativo y frente al contrato suscrito es un negocio jurídico regulado por la jurisdicción ordinaria y no por un proceso de carácter administrativo.
- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:** consideró que en este caso debe tramitarse por el régimen establecido para los contratos civiles, en la medida que del contrato suscrito por la demandante, surgen las acciones ordinarias, en la medida que no existe acción, omisión o acto administrativo que de origen a la acción indemnizatoria.
- **ENRIQUECIMIENTO ILCITO:** Señala que en este caso las pretensiones de la demandante son exageradas, por consiguiente no cumple con lo señalado en el juramento estimatorio. De igual forma, señala que no existe prueba que la demandante haya cancelado lo referente al ahorro programado, lo mismo que no existe prueba que haya adelantado los trámites del cierre financiero, situación que no prueba los daños alegados. Señala que el contrato en el que adelantaba el constructor intervenido fue terminado por vencimiento del plazo, por lo que se debe liquidar el contrato y realizar cruce de cuentas con el municipio, sin que se demuestre que haya sido culpa del constructor los atrasos que se dieron en el proceso.
- **CADUCIDAD:** Señala que conforme al artículo 164 del CPACA la presente acción se encuentra caducada, si se tiene en cuenta que el plazo para la entrega de la vivienda venció el 30 de mayo de 2014, por consiguiente la actora tendría hasta el 29 de mayo de 2016 para incoar el medio de control.
- **El señor BERNARDO GIL ZAPATA,** a pesar de haberse vinculado al proceso como integrante del CONSORCIO "LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA" (fl. 628), una vez notificado del auto que lo vinculó como litisconsorte no hizo pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda (fl. 647 a 653).

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, teniendo en cuenta que existe el suficiente material probatorio para declarar la responsabilidad del Estado en este caso, en especial teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 25 de enero de 2017, proferido dentro del proceso No. 204-00067, existiendo falla en el servicio, además de la nulidad del contrato de UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, lo que hizo imposible

aplicar las sanciones contractuales en caso de incumplimiento. En cuanto a lo que respecta a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, señala que el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, ha dicho que se pueden variar los hechos y pretensiones de la solicitud inicial de conciliación, en la medida que el objeto del requisito es el mismo, por lo que se entiende agotado en debida forma.

De igual forma, señala que la intervención de bienes del contratista IADER BARRIOS, no le es oponible al presente proceso en la medida que la resolución de toma de bienes, fue inscrita en el Registro Mercantil del demandado después de presentada la demanda, por consiguiente carece de legitimación en la causa para ser parte en el presente asunto.

Finalmente, señala que en este caso la responsabilidad del Estado se fundamenta en la existencia de una operación administrativa, dado que las entidades celebraron un contrato de unión temporal de forma indebida, se inició de forma defectuosa, la cual generó los perjuicios causados a los demandantes, por cuanto eludieron las normas de contratación y han debido celebrar un contrato de obra, por lo que conforme a la jurisprudencia debe declararse su nulidad en el presente proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado de la parte demandante (fol. 705), señala que en el presente caso dada la falta de contestación de la demanda por parte del Municipio de Tunja, conlleva a la confesión total de los hechos de la demanda, por lo que deben aplicarse las consecuencias de los artículos 97 y 191 del CGP en concordancia con el artículo 306 del CPACA, por lo que esta entidad pública acepta responsabilidad en los daños causados a los demandantes. De igual forma, las demás entidades confesaron los hechos referentes a la indebida conformación de la unión temporal, por consiguiente se debe tener por cierto que la entidad estatal se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, por lo que el proyecto de vivienda se encuentra fracasado además de ser ilegal. Por otra parte al existir falta de legitimación en la causa del agente que tomó en posesión los bienes y negocios del señor IADER BARRIOS, existe confesión de este demandado y de su litisconsorte BERNARDO GIL ZAPATA, al no contestar la demanda, por consiguiente se encuentran aceptando los hechos que se le imputan.

De igual forma, señala que el contrato de unión temporal TORRES DEL PARQUE, es nulo e inexistentes, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 25 de enero de 2017, por cuanto se desconocieron las normas propias del estatuto de contratación, por lo que se debe declarar la nulidad absoluta del contrato, ya que no se podía constituir una unión temporal para la construcción de las viviendas de TORRES DEL PARQUE, se debía celebrar un contrato de obra pública, que al constituir la unión temporal, las entidades públicas no podían autosancionarse, por consiguiente se violaron los principios de planeación y pluralidad de oferentes, viciando con objeto ilícito la contratación.

En cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Vivienda, esta se sustenta en el hecho que no existió seguimiento a los proyectos de vivienda ejecutados por el Municipio de Tunja, esto es la Estancia del Roble y Torres del Parque, no brindó asesoría técnica al Municipio de Tunja, lo mismo que no modificó el marco jurídico de la constitución de uniones temporales, para evitar que se agravara la situación de la demandante, como en efecto sucedió, el Ministerio ha sido irresponsable y no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal y no ha revisado el marco de las uniones temporales.

Finalmente señala que las entidades demandadas son irresponsables por la indebida contratación de la construcción del proyecto torres del parque, estando legitimados los demandantes a demandar la reparación directa de los daños conforme el artículo 141 del CPACA, daños que son producto de una situación injusta consistente en el incumplimiento en la entrega de la solución de vivienda y los problemas estructurales del proyecto torres del parque y que proviene de bienes del Estado y del particular conforme al porcentaje que considere el Despacho.

El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fol. 724), señaló que la entidad que representa cumplió en debida forma con sus funciones legales, en primer lugar, por cuanto la función de control de urbanismo corresponde a los Municipios a través

de sus Concejos Municipales quienes expiden la reglamentación necesaria para la urbanización de sus suelos y de los Alcaldes quienes tienen la función de vigilar y controlar la ejecución de proyectos de urbanismo.

De igual forma, señala que no existe un vínculo contractual entre esta entidad y la demandante del cual se derive la responsabilidad que se le endilga, así mismo quienes deben responder en este caso son las entidades con las cuales la demandante suscribió el contrato de promesa de venta, en el cual se establecieron las obligaciones de cada una de las partes, y por consiguiente deben indemnizarle los perjuicios ocasionados con la demora en la entrega del bien.

Así mismo, señala que conforme a las pruebas obrantes en el proceso el Ministerio de Vivienda no entregó el subsidio de vivienda a la demandante, sino que fue COMFABOY, lo mismo que quien incumplió con las funciones de vigilancia a la ejecución del contrato fue el Municipio de Tunja. Por lo anterior, no se estructura daño antijurídico en contra de esa entidad ya sea por acción u omisión, al igual que no existe nexo causal entre la acción de las demás demandadas y el Ministerio, que permitan concluir que es responsable de los daños alegados por la demandante, por lo que solicita que se declare que esa entidad no es responsable de los daños pretendidos por la demandante.

El Municipio de Tunja (fol. 727), señala que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra de la entidad demandada, por cuanto de las pruebas aportadas y de los testimonios se puede colegir que no existe derecho alguno en cabeza de la demandante, por cuanto el contrato de promesa de compraventa fue suscrito entre la demandante y el señor IADER BARRIOS, siendo esta persona quien está llamada a resistir las pretensiones de la demanda, y fue quien incumplió con el contrato.

Por otra parte, la legitimación en la causa en este caso recae en el señor IADER BARRIOS, conforme al contrato de unión temporal suscrito con el municipio y ECOVIVIENDA, pues conforme a ese negocio jurídico es quien debía ejecutar la construcción del proyecto de viviendas TORRES DEL PARQUE, y fue a quien la demandante le entregó la suma de \$5.000.0000, por consiguiente la entidad no es responsable por el incumplimiento en la entrega de la vivienda que adquirió. Por lo anterior, a pesar que no se contestó en tiempo la demanda, es claro que no existe responsabilidad del municipio en este caso y por ende se deben denegar las suplicas de la demanda incoada en su contra.

El apoderado de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA (fol. 735), señala que frente a esta demandada no deben prosperar las pretensiones de la demanda, en la medida que si bien tiene como función gestionar los programas de vivienda de interés social en el Municipio, también lo es, que esta función no la ejerce de forma directa sino a través de contratos suscritos con personas naturales o jurídicas que se encargan de construir el proyecto, para el caso de torres del parque, este proyecto se contrató con el ingeniero IADER BARRIOS, ante quien la demandante suscribió el contrato de compraventa del inmueble, sin embargo, esta persona fue quien incumplió con la ejecución del proyecto.

De igual forma, indica que el contrato de promesa de venta de cosa futura existe y es válido entre las partes, por consiguiente el mismo no se encuentra incumplido, existiendo un retardo en la entrega del bien, por lo que la entidad está dispuesta a cumplir con el contrato. Para reiterar lo anterior, señala que los afectados con el incumplimiento del contrato, fueron reubicados en otro proyecto de vivienda a cargo del Municipio, cuyas soluciones habitacionales se encuentran terminadas y en donde pueden hacer efectivo el subsidio que les otorga COMFABOY, sin embargo, la demandante no acepta esta solución, por cuanto busca caprichosamente obtener un provecho patrimonial que excede el valor de lo pagado por ella en virtud de la promesa de venta, por consiguiente se descarta la ausencia de responsabilidad de esta entidad pública, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

a) Problema y tesis jurídica.

Debe determinar el Despacho, si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Tunja, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y la UT TORRES DEL PARQUE son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios presuntamente causados la señora LEIDY BERNAL MUÑOZ y sus menores hijos, como consecuencia de la inviabilidad en la entrega de la solución de vivienda del proyecto Torres del Parque, dada la omisión en las funciones de Inspección, Vigilancia, Control y Regulación económica por parte de las entidades estatales al referido proyecto de vivienda y al constructor, desde la constitución de la UT TORRES DEL PARQUE hasta el día en que la misma terminó.

La tesis del Despacho es que en el presente caso no se encontró sustento que permitiera determinar la existencia del daño extracontractual, elemento primordial para la configuración de la responsabilidad del Estado, en tanto que el daño que deriva el demandante en primer lugar, deviene de la nulidad del contrato de UNION TEMPORAL suscrito entre el Municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el Consorcio "LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA" y en segundo lugar, como da cuenta los hechos y pretensiones de la demanda los perjuicios reclamados por la actora tienen su origen en el incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa y sus modificaciones que fueron suscritos entre la demandante y la UT TORRES DEL PARQUE, daño de naturaleza contractual que escapa del objeto de la acción de reparación directa conforme al artículo 140 del CPACA, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

- **Argumentos Jurídicos.**

- a) **La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.**

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de **daño antijurídico** imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor y garante de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 de la CP), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de la protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas. El Estado Social Derecho, entonces, debe responder porque está fundado en la dignidad humana y solidaridad, que exigen del Estado y las autoridades dispositivos normativos y prácticos que permitan el goce efectivo de los derechos. (Art. 40 y 95 CP).

El Consejo de Estado en sentencia de 25 de julio de 2011, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre el tema de la responsabilidad como una garantía de los derechos dijo:

"Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"¹ de la responsabilidad del Estado² y se erigió como garantía de los derechos e intereses

1 En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

2 La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. Como bien se sostiene en la doctrina,

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁶; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁷.

b) Objeto de la Acción de Reparación Directa

La acción de reparación directa es el medio jurídico procesal que permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio derivado de una actividad estatal, originado en un hecho, omisión o en una operación administrativa, acuda directamente al Juez Contencioso Administrativo, para obtener el resarcimiento del mismo, sin que sea necesario que el actor reclame previamente a la administración la indemnización de perjuicios.

La acción de reparación directa es la típica de responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la administración, teniendo su fundamento en la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 90 de la Constitución. Por consiguiente busca la indemnización del daño causado con ocasión de la actividad de la administración, independiente si la actividad es lícita o ilícita, pues no exige un pronunciamiento previo respecto de la misma.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“...Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa...”⁸.

La Corte Constitucional ha definido la acción de reparación directa en la sentencia C 644 de 2011 de la siguiente forma:

“...La acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación

3 Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

4 “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

5 La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

6 “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

7 MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

8

Cita textual del fallo: En este sentido ver, entre otros, auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685 y sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007.

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, siempre que esta última no consista en un acto administrativo⁹, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme lo ha señalado la doctrina, la reparación directa "es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo"¹⁰...
(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa tiene por objeto el restablecimiento de derechos y la reparación de los daños originados por un hecho de la administración (acción u omisión), pero que este hecho no puede ser entendido como un acto jurídico, es decir, un acto administrativo o un contrato estatal, ya que frente a estos existen acciones independientes, como la Nulidad y Restablecimiento del derecho o la Acción de Controversias Contractuales, por consiguiente, es la acción procedente al aplicar el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, que hace referencia a la responsabilidad extracontractual del Estado.

c) **Los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Desde la anterior perspectiva toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del **daño antijurídico**, "entendido como la **lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo** que los demandantes no están obligados a soportar"¹¹. El daño antijurídico, según la Corte Constitucional, debe comprenderse dentro de "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1°) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución"¹². Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado, sin embargo, cuando hablamos de antijuridicidad del perjuicio ocasionado no puede verse desde la perspectiva de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la "soportabilidad del daño por parte de la víctima", que hace parte del principio de la igualdad del ciudadano frente a las cargas públicas.¹³

El otro elemento de la responsabilidad es la **imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 19 de 2004: "Así las cosas, erró el tribunal al estimar que si los perjuicios cuya indemnización se reclamaba derivaban de un acto administrativo, forzosamente debían reclamarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como quedó visto, es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados, los cuales constituyen un daño especial resarcible mediante la acción de reparación directa".

10 Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, pág. 211, Universidad Externado de Colombia, 2004.

11 Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

12 Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

13 Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión. Téngase en cuenta que la imputación es un juicio relacional entre el resultado (daño) y una conducta atribuida al Estado como sujeto jurídico-político de derechos y obligaciones. Como dice el profesor Pedro Aberastury, *"el problema no subyace en la imputación de la conducta al Estado sino en cuál será la valoración de la relación causal para poder atribuir al Estado el deber de indemnizar y en qué extensión. Esta atribución se realiza, en forma más estricta, si la existencia del daño tiene por origen un normal funcionamiento del servicio"*¹⁴.

El Consejo de Estado, ha dicho que "en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos **títulos de imputación** consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)"¹⁵.

Es importante señalar que, como lo establece el Consejo de Estado¹⁶, en la actualidad la *"tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*¹⁷. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la *"atribución"*, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de *"cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"*¹⁸.

d) Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

En este ámbito la responsabilidad estatal puede ser estudiada y resuelta desde tres sistemas teóricos: i) **el riesgo excepcional**, ii) **el daño especial** y iii) **la falla del servicio**.

El riesgo excepcional¹⁹, parte del hecho que en que se presenta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular por una actividad lícita de la administración, sin embargo, la lesión es producto del exceso del riesgo normal al que se somete el bien patrimonial del administrado, este ocurre cuando el Estado, en desarrollo de una obra o servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a riesgo anormal, el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia del servicio público, en consecuencia, el particular no se encuentra en la obligación o en el deber de soportar el riesgo, por consiguiente, rompe con el principio de igualdad ante las cargas públicas. Este es un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.

La falla en el servicio se presenta cuando el Estado ha debido prestar el servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, lo cual supone que por una parte existe una obligación y por otra la infracción de dicha obligación. La esencia de esta teoría se encuentra en la obligación a cargo del Estado debe ser clara, determinada y específicas

14 Aberastury, Pedro. *La Relación de causalidad en la responsabilidad del Estado*. pp. 221-237. En: Juan Carlos Cassagne y otros. *Responsabilidad del Estado*. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires- Rubinzal-Culzoni-Editores. 2011

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2011, radicado número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

16 *Ibidem*

17 "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp. 77 ss.

18 MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob.*, cit., p. 7.

19 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A : Sentencia del 24 de marzo de 2011. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

en las normas o los reglamentos. Está compuesta por tres elementos: una falla o falta del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; un daño, que implica una lesión o perturbación aun bien jurídico protegido, a un interés legítimo a una situación jurídica lícita favorable, que sea cierto, determinado o determinable; una relación de imputación entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.²⁰

En lo que respecta al **régimen de responsabilidad objetivo bajo el título de imputación de daño especial**, este tiene su fundamento, en que se genera daño extracontractual cuando en el ejercicio de una actividad lícita de la Administración, se genera una carga excepcional o mayor sacrificio a los ciudadanos afectados con ella, lo que implica el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Al respecto vale la pena citar sentencia dictada por el Consejo de estado el 25 de septiembre de 1997, en la que se dijo²¹:

“El caso planteado en la demanda encuadra dentro del régimen de responsabilidad que gobierna el daño especial. Para que dicha figura jurídica tenga plena aplicación debe reunir los siguientes elementos:

*“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una **actuación legítima de la administración** amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.*

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

*2.- Que se **concrete un daño** que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.*

*3.- Y que haya un **nexo de causalidad** entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.*

*Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la **ilegalidad** del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.*

En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios.”

Al respecto también debe consultarse, entre otras, la sentencia proferida el 7 de octubre de 2009, por la Sección tercera del Consejo de Estado, según la cual²²:

“En estos casos, sólo habrá lugar a la reparación cuando el daño sea anormal y excepcional, puesto que la Administración tiene el derecho de imponer un sacrificio especial en aras del interés público.”

Así las cosas, a partir del régimen de responsabilidad antes señalado, a la parte demandante le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad pública. Por su parte,

²⁰ Cfr. Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, p. 374.

²¹ Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

²² Consejo De Estado - Sala Contencioso Administrativa - Sección Tercera; Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez; Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009); Radicación: 63001-23-31-000-1998-0611-01

las entidades accionadas deberán, para exonerarse, probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima²³.

e) **Del caso concreto.**

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²⁴, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado se debe alegar un daño antijurídico consistente en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular la parte demandante, procederá el despacho hacer el estudio del caso en concreto, determinando si se configuran los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, si existió **daño, hecho imputable a la administración** y si se configura el **nexo de causalidad** entre el daño y el hecho del cual se deriva la falla. En este punto se debe dejar en claro, que como las excepciones de fondo planteadas por los demandados tienen que ver necesariamente con la existencia de daño extracontractual y la imputación del mismo, sin importar la denominación que le dieron en los escritos de contestación de la demanda.

1. El Daño Antijurídico

La señora LEIDY BERNAL MUÑOZ y sus menores hijos manifestaron que les irrogaron graves perjuicios materiales y morales, desde la celebración del contrato de promesa de compraventa y su modificación con la UT TORRES DEL PARQUE, por cuanto este contratista de la administración incumplió con la entrega de la vivienda de interés social que fue prometida en venta, ya que este proyecto fue inviable desde cuando se constituyó la Unión Temporal TORRES DEL PARQUE, en la medida que el contratista no contaba con los medios para ejecutar el proyecto, lo mismo que hubo omisión en las funciones de inspección, vigilancia, control y regulación económica por parte de las entidades públicas ligadas al proyecto de vivienda.

Como se dijo el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción se encuentra investida para conocer de los conflictos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, como se dijo anteriormente, estos perjuicios deben ser alegados a través de la acción de reparación directa en los términos del artículo 140 ibídem, dado que los actos jurídicos de la administración como son los actos administrativos y los contratos tienen acciones resarcitorias independientes. En esta medida lo que se juzga en este tipo de procesos es la existencia de hechos administrativos que generen daños antijurídicos a los particulares ya sea por acción u omisión.

Respecto al daño, el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁵, ha definido el daño en los siguientes términos:

"Tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, el primer elemento requerido dentro del juicio de responsabilidad es el daño, el cual, además de su carácter antijurídico, éste debe ser personal y cierto.

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 01 de agosto de 1996:

"El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

*La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el **perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.***

23 Consejo de Estado, Sentencia de 06 de junio de 2012, Exp. No. 52001-23-31-000-1999-01113-01(24592), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

24 Ibídem

25 Sentencia de 13 de enero de 2017, expediente No. 15001333300520130006904, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

*Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la **lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar**", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva".*

*Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1°), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, **la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública**, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. ...*

*Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, **no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable**. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo". (Negrillas del Despacho)*

En este punto, se debe decir que la demandante señala como fuente del daño la operación administrativa consistente en la construcción de vivienda de interés social TORRES DEL PARQUE, para hacer claridad respecto de esta fuente de responsabilidad extracontractual del Estado, se debe señalar que una operación administrativa conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado consiste en el conjunto de las actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a darle cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración, es decir, la operación administrativa hace referencia al hecho administrativo de cumplir un acto administrativo, por consiguiente para que la misma se configure necesariamente tienen que concurrir los elementos hecho administrativo y acto administrativo, por lo que se genera responsabilidad del Estado ya sea por acción, cuando se desborda el contenido del acto administrativo a cumplir o por omisión, cuando se hace un cumplimiento deficiente de la orden administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"... la jurisprudencia consolidada de la Sala es clara en distinguir los actos administrativos –cuyo contencioso corresponde por regla general al de las nulidades, en la medida en que se discuta su legalidad- de las medidas de ejecución de esos actos administrativos, las cuales se enmarcan en la definición de operación administrativa –siendo el cauce procesal adecuado para conocer de esos litigios, la acción, ahora medio de control, de reparación directa-, permitiéndose acudir a la acción de reparación directa en aquellos casos en que se haya ejecutado el acto administrativo antes de su notificación, con prescindencia de ella o cuando se notificó indebidamente.

En efecto, la Corporación ha considerado que se configura una operación administrativa cuando, por ejemplo, se ejecuta de manera anticipada de un acto administrativo, que se presenta cuando éste no es notificado debidamente, o por falta de notificación, o cuando la ejecución del acto se produce antes de quedar en firme la decisión que desata el recurso interpuesto en su contra, es decir,

cuando la Administración ejecuta materialmente un acto administrativo que no ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 64 del C.C.A.²⁶, lo cual puede dar lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden perseguirse a través del ejercicio de la acción de reparación directa²⁷, en el entendido de que lo que busca la referida postura jurisprudencial es evitar que un acto que no se encuentra ejecutoriado pueda ser ejecutado por la Administración Pública; en otras palabras, si el acto existe pero no ha sido notificado, carece de eficacia frente a los administrados, razón por la cual su ejecución en esas condiciones bien puede generar o incluso constituir un daño antijurídico que debe ser reparado, empero ello no sucede en aquellos casos en que el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado. ...²⁸

Conforme a los hechos de la demanda y a las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho considera que el origen de la responsabilidad del Estado es de **naturaleza contractual**, en primer lugar, tal y como se señala en la demanda la demandante el día 9 de noviembre de 2011 suscribió un contrato de compraventa de inmueble con la UT TORRES DEL PARQUE, unión temporal conformada por el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA y el Consorcio “LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA”, precontrato que terminaría con la suscripción del contrato de compraventa que se plasmaría en Escritura Pública, para efectos de cumplir con sus obligaciones canceló la suma de \$5.014.140, que corresponden al ahorro programado que la demandante constituyó para adquirir su vivienda. De igual forma, señala que este contrato fue modificado los días 12 de abril de 2013 y 26 de julio de 2016, en las cuales se aumentó el valor del inmueble, la forma de pago y la fecha en que se firmaría el contrato definitivo de compraventa que finalmente se extendió hasta el 30 de mayo de 2014.

Señala la demandante, que la UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, incumplió la promesa de compraventa, en la medida que venció el plazo de ejecución del proyecto y el objeto contractual del mismo no se cumplió, por lo que el Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA, como integrantes de la unión temporal expiden la Resolución No. 092 del 29 de julio de 2016, mediante la cual se termina ese negocio jurídico, con lo que no hay posibilidades de continuar con el proyecto de vivienda de interés social, por cuanto el mismo resulta inviable.

De otra parte, el demandante resalta que producto de la acción de tutela No. 15001-23-330002014-00067 que es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, se señaló que el contrato de UNION TEMPORAL suscrito entre el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA y el Consorcio “LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA” es inexistente y el Ministerio de Vivienda, es responsables por no hacer seguimiento a ese proyecto de vivienda de interés social, no presto asistencia técnica al mismo y no modificó el marco jurídico bajo el cual se constituyó la unión temporal para evitar que la situación se agravara como en efecto sucedió.

26 A cuyo tenor: “Artículo 64 del C.C.A.- Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

27 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2001, Exp. 13.344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; En esta providencia se consideró: “... entre las múltiples situaciones que dan lugar a la figura de la operación administrativa susceptibles de ser demandadas por vía de reparación directa, se encuentra la relativa a la ejecución anticipada de un acto administrativo, o por no notificarse debidamente, o por falta de notificación o antes de quedar en firme la decisión que desató un recurso, o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada.

“La Sala ha concluido en varias oportunidades () que la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada –por regla general– es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa.

“Si bien en principio el acto jurídico administrativo goza de características propias, exclusivas a esta clase de decisiones, como son las relativas a su carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el artículo 64 del decreto 01 de 1984, es claro que esta connotación solo la adquiere, cuando la decisión ha sido debidamente notificada y se encuentra en firme, después de todos los pasos exigidos por la ley”.

28. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA – SUBSECCION A. Sentencia del 12 de febrero de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Rad. 440012331000200100073 – 01 (30.225).

Así mismo conforme al interrogatorio de parte la actora rindió en este proceso, se extrae que el motivo por el cual presenta esta demanda es el incumplimiento en la entrega de la vivienda que le fue prometida en venta, en virtud que la torre en la que se le asignó su apartamento ni siquiera fue construida. Pues la demandante, es clara en señalar que inició el proceso de adquisición de la vivienda con el municipio, el cual le fue extendido a los afiliados de Comfaboy, entidad que hacía el pago del subsidio de vivienda, para lo cual suscribió el correspondiente contrato de promesa de venta. Y una vez fue incumplido, señala que acudió a las oficinas del constructor para obtener información respecto del cumplimiento de la promesa de venta, pero en su caso la torre donde tenía asignado su apartamento no fue construida. (Min. 56:10 al min 1'00:00 C.D fl. 704)

Conforme al anterior panorama, el Despacho considera contrario a lo que se señala en la demanda, que no nos encontramos frente a una operación administrativa, sino a un caso típico de responsabilidad contractual, el cual se deriva del incumplimiento por parte de la UT TORRES DEL PARQUE, al contrato de promesa de compraventa y sus modificaciones que fueron suscritas con la demandante LEIDY BERNAL MUÑOZ. Como se señaló anteriormente, cuando el daño deriva de un contrato, no se puede alegar la responsabilidad extracontractual del Estado, por cuanto no nos encontramos en presencia de un hecho de la administración sino de un acto jurídico de la administración el cual tiene su control judicial propio.

De igual forma, el objeto de la acción de reparación directa es la indemnización del **daño antijurídico** derivado de la actividad extracontractual de la administración, ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. En el caso concreto, si tomamos el devenir del daño alegado por la demandante, si quitamos del mismo la promesa de contrato de compraventa, se tiene que los perjuicios que reclama no se hubiesen causado, es decir, que la causa eficiente del daño que atribuye a los demandados es el incumplimiento del contrato, el cual es propio de la acción de controversias contractuales del artículo 141 del CPACA.

En este caso, si bien el contrato de promesa de compraventa fue suscrito con una UNION TEMPORAL, que actuaba con función pública, dado que el Municipio de Tunja, como la Empresa para la Construcción de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, había delegado en los integrantes particulares que la conformaban, esto es el CONSORCIO “LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA”, la construcción y comercialización del Proyecto de Vivienda de Interés Social TORRES DEL PARQUE, financiado por los entes estatales conforme a las atribuciones legales que les confiere las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, por consiguiente a juicio de este Juzgado tales promesas de compraventa eran contratos de tipo administrativo, cuyo incumplimiento correspondía demandarlo a través de la acción prevista en el artículo 141 del CPACA, atendiendo a la cláusula de competencia que establece el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, el Despacho se permite extractar lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado, que confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá consistente en negar la acción de tutela interpuesta por uno de los beneficiarios del proyecto la ESTANCIA DEL ROBLE, en la cual se indicó lo siguiente:

“...3.3.7. En el caso sub judice el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó por improcedente esta acción porque consideró que la actora disponía de acción ordinaria para exigir el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa o para solicitar la indemnización del perjuicio correspondiente.

3.3.8. La Sala comparte la decisión del Tribunal porque existe un mecanismo judicial ordinario que la actora puede utilizar para reclamar el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por ella y la Unión Temporal la Estancia del Roble.

3.3.9. Es necesario resaltar que en el caso sub judice gira en torno a un posible incumplimiento contractual y para tal hipótesis existen en nuestro ordenamiento jurídico las acciones judiciales pertinentes que permiten a la parte contractual que cumplió las obligaciones adquiridas en un

contrato exigir judicialmente la resolución o el cumplimiento del mismo con la respectiva indemnización de perjuicios.

3.3.10. *Por lo anterior estima la Sala que la actora contaba con otros mecanismos judiciales para solicitar la protección de sus derechos que considera vulnerados por el incumplimiento contractual de una promesa de compraventa; circunstancia que permite entender que en el sub judice la solicitud de amparo elevado no cumple con el requisito de la subsidiariedad. Pasar por alto esta situación podría llevar a que el Juez Constitucional de Tutela terminara desplazando a los jueces ordinarios en el conocimiento de las causas que la Ley les ha confiado; resultado a todas luces inaceptable e injustificado, pues no es ese el papel que la Constitución ha encomendado al Juez de Amparo. ...²⁹*

Conforme a lo anterior, que resulta aplicable al presente caso, por ser análoga la situación de la parte actora a la de la accionante en el proceso de tutela que conoció el Consejo de Estado en Segunda Instancia, se confirma que el daño derivado del incumplimiento de la promesa de compraventa que suscribió la demandante, es un daño de naturaleza eminentemente contractual y por consiguiente, no puede ser reclamado vía la acción de reparación directa, ya que la naturaleza de la misma, es para actuaciones de tipo extracontractual.

Ahora bien, otra de las fuentes del daño que señala la demandante, es el hecho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, señala que en providencia del 25 de enero de 2017, proferida dentro del expediente 15001-2333-000-2014-00067 (fl. 174-184), el contrato de UNION TEMPORAL suscrito entre el CONSORCIO "LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA" y el MUNICIPIO DE TUNJA y la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-ECOVIVIENDA es inexistente, en la medida que este tipo de asociaciones no es aplicable, para que se asocien con los entes territoriales, para efectos de la construcción de planes de vivienda de interés social, por cuanto quedan en imposibilidad de obrar, por cuanto no pueden autodeterminarse la caducidad y no pueden usar los medios para sancionar al socio o participe porque se auto sancionan. Motivo por el cual se configura el daño especial desde la celebración del contrato de unión temporal, por lo que en la contestación a las excepciones y en los alegatos de conclusión solicita se declare la nulidad de este contrato.

Al respecto el Despacho debe señalar que una vez revisada la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de tutela, en ningún momento declara la inexistencia del contrato de unión temporal TORRES DEL PARQUE, señala que el mismo tiene un defecto, basado en el concepto de unión temporal, que hace que no se puedan usar las cláusulas exorbitantes para efectos de sancionar el incumplimiento contractual. Por otra parte, el Despacho considera que la providencia en mención, no se analizó lo señalado en el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, respecto de las formas asociativas para la construcción de vivienda de interés social, pues esta norma señala:

"...ARTICULO 36. ACTUACION URBANISTICA PUBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente ley.

*Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas **o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.***

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas los municipios, distritos y las áreas metropolitanas deban realizar acciones

urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.

*En el evento de programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de actuaciones urbanísticas que le sean previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes sin perjuicio de su realización material por particulares, **podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente ley y en la Ley 142 de 1994.***

Igualmente las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. ... (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, para ejecutar acciones urbanísticas en los municipios, como en este caso sería la ejecución del programa de vivienda de interés social TORRES DEL PARQUE, los entes territoriales quedan facultados para ejercer de forma directa este tipo de actuaciones, ya sea constituyendo establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta para efectos de desarrollar el proyecto inmobiliario, lo mismo que pueden celebrar contratos de fiducia inmobiliaria o encargos fiduciarios para tal fin, o celebrar convenios de asociación con particulares para efectos de la ejecución y desarrollo de acciones urbanísticas, en este punto, antes de la Ley 1508 de 2012³⁰, no era claro que tipo de forma de asociación privada se implementaba para construir planes de vivienda de interés social, por lo que los municipios antes de la existencia de las Asociaciones Público Privadas, recurría a la figura de la Unión Temporal, como mecanismo de asociación con particulares para efectos de la construcción de planes de vivienda, dado que no existe restricción legal para ello.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en el fallo de tutela proferido dentro del proceso No. 15001-23-330-0002014-00067, no se declaró la inexistencia del contrato de UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, por el contrario, tutelaron los derechos fundamentales de la accionante y le ordenaron a las accionadas proceder a efectuar la entrega del inmueble que se le asignó a la parte actora en la Urbanización La Estancia del Roble, en el plazo que unilateralmente fijaron, para el 15 de mayo de 2014, previo proceso de escrituración y acreditación de la totalidad de requisitos por parte de la accionante, situación que no tiene que ver con lo ocurrido en el proyecto TORRES DEL PARQUE. Sin embargo, el Tribunal hizo mención a este proyecto en la medida que moduló las ordenes de tutela que fueron impartidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a que existen varios beneficiarios de tutelas en ambos proyectos, por lo que se buscaba con esa acción que se diera cumplimiento a los objetos de las Uniones Temporales que se constituyeron para la construcción de los proyectos de vivienda de interés social.

De igual forma, en este caso, tampoco se puede analizar si el contrato de UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, se suscribió vulnerando las disposiciones de los Acuerdos 033 y 034 de 2009, pues estas normas de alcance local, hace referencia a la capacidad del Municipio y de Ecovivienda, para suscribir el contrato de unión temporal, requisitos previos, que hacen parte del proceso contractual. Lo mismo, que si en el proceso contractual se violó la libertad de concurrencia o el principio de selección objetiva, al permitir la participación de un solo oferente al contrato de Unión Temporal, por cuanto estos

³⁰ Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

aspectos son propios de la acción de controversias contractuales y no de la acción de reparación directa .

Por lo anterior, el Despacho considera que al no existir providencia judicial que haya declarado la nulidad del contrato de UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, el contrato es válido y produce efectos jurídicos. Así mismo, esta no es la vía procesal para que se declare esta nulidad como lo pide la accionante, pues la acción de reparación directa no está concebida para declarar la responsabilidad contractual del Estado, ni mucho menos para declarar la nulidad de contratos administrativos, con lo que se reitera que en este caso, lo que la demandante pretende es la indemnización de un daño de naturaleza contractual originado en una promesa de compraventa de vivienda.

De igual forma, en lo que respecta a la omisión que se le imputa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fundamentada en la providencia del 25 de enero de 2017, proferida dentro del expediente 15001-2333-000-2014-00067, la misma, tendría su génesis en la responsabilidad contractual del Estado, pues la omisión gravita en la falta de apoyo o asistencia técnica de la Nación, frente al proyecto TORRES DEL PARQUE, el cual se encontraba financiado con recursos públicos de origen nacional, pues si bien, entre la Nación – Ministerio de Vivienda y la demandante no media contrato administrativo alguno, lo que señala la providencia, es que la Nación como coordinadora y ejecutora de las políticas de vivienda de interés social, tenía injerencia en el marco jurídico que regulaba la ejecución del contrato de UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, por consiguiente, su participación como tercero interesado en este contrato, debía discutirse al interior de la acción de controversias contractuales, en donde se discutiera tanto la nulidad del contrato de UNION TEMPORAL, como el incumplimiento o posible nulidad de los contratos de promesa de venta, que se suscribieran en ejercicio del objeto contractual del referido contrato.

Así mismo, se reitera que en este punto la fuente del daño es de tipo contractual, pues la demandante, también sustenta la responsabilidad del Estado, en los posibles vicios que puede tener el contrato de UNION TEMPORAL que suscribió el MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA y el CONSORCIO “LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA”, pretensiones que no se pueden resolver en este proceso, sino en la acción prevista en el artículo 141 del CPACA, para la cual estaba legitimada la demandante por ser tercero con interés directo en la nulidad del contrato administrativo, resaltando, que en este proceso, no se puede declarar nulidad contractual alguna, por cuanto el litigio se circunscribió a determinar la existencia de daño extracontractual y como consecuencia de ello si las demandadas estaban obligadas a indemnizar los perjuicios sufridos por la parte demandante.

En este punto, el Despacho debe decir que si bien con el material probatorio allegado con la demanda, efectivamente se acredita la existencia de un presunto daño de carácter contractual, porque la demandante suscribió un contrato de promesa de venta de bien inmueble con un contratista de la administración, el cual no se pudo cumplir, en la medida que la UNION TEMPORAL, conformada por el MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA y el CONSORCIO “LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA”, no cumplió con su objeto contractual; hecho que fue declarado por ECOVIVIENDA y el MUNICIPIO DE TUNJA mediante Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016 (fl. 314-317), con lo cual se consumó el daño contractual a los demandantes, en la medida que el promitente vendedor de la vivienda que le fue prometida en venta dejó de existir jurídicamente, sin embargo, como se dijo anteriormente, este tipo de daño no es susceptible de ser reparado a través de este medio de control, sino por la acción de controversias contractuales, la cual conforme al artículo 141 del CPACA, está creada para declarar el incumplimiento contractual y se condene al responsable a indemnizar los perjuicios causados al otro contratante, lo mismo para que se hagan otras declaraciones y condenas.

Por lo anterior, al no demostrarse la existencia de un **daño extracontractual** producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquiera otra causa imputable las entidades públicas demandadas. En consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda, por cuanto el daño que invoca la parte actora deviene de la responsabilidad contractual y no de acción u omisión imputable a la administración.

Teniendo en cuenta, que se niegan las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de analizar los argumentos de defensa expuestos por las demandadas y las excepciones de fondo propuestas, lo mismo que las demás pruebas obrantes en el expediente.

f) **Conclusión.**

Concluye el despacho que para el caso en concreto no se encontró fundamento probatorio que permita determinar la existencia del daño antijurídico, elemento esencial para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en tanto no se demostró que la causa del daño sea diferente a la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato suscrito con la demandante o de la nulidad del contrato de UNION TEMPORAL que se suscribió para ejecutar el proyecto de vivienda TORRES DEL PARQUE. En consecuencia, **se niegan las pretensiones de la demanda.**

6. De las costas y agencias en derecho y otras órdenes.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 366 del C.G.P, se condenará en costas a la **Parte Demandante.**

Finalmente, en firme la presente providencia devuélvase al Tribunal Administrativo de Boyacá, el expediente No. 150012333000201400067 correspondiente a la acción de tutela incoada por BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO en contra del Municipio de Tunja y otros, el cual fue enviado al presente proceso **en calidad de préstamo.**

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada por **LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte Demandante.

TERCERO.- Notificar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER Y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y Otros
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800091 00

Dentro del término de traslado, el llamado en garantía UNION TEMPORAL PARQUE 2015 (fl.339-351), a través de apoderado judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda. De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64, 65 y 66 del C. G. P. efectuó el siguiente llamamiento en garantía:

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No.860.009.578-6 a quien se le puede notificar a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 10 No.21-33 de la ciudad de Tunja, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Se indicó en el escrito de llamamiento en garantía presentado por la Unión Temporal Parque 2015, que participó en la selección y suscribió contrato de obra pública 007 del 29 de agosto de 2015 que tenía por objeto la remodelación del parque principal del Municipio de Sotaquirá y que dentro de sus obligaciones contractuales se estableció la necesidad de presentar pólizas por parte del contratista que ampararan el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, estabilidad de la obra y de responsabilidad extracontractual. Que la Unión Temporal Parque 2015 presenta pólizas expedidas por la aseguradora Seguros del Estado S.A, donde se cumple con los amparos solicitados siendo tomador la Unión Temporal Parque 2015 y asegurado el Municipio de Sotaquirá. Que dichos amparos cubren de manera clara y explícita las reclamaciones que ocurran por supuestos hechos, acciones u omisiones del contratista que afecten a terceros amparando a la Unión Temporal Parque 2015 de cualquier reclamación por los conceptos solicitados.

A folios 341-347 del expediente, se allega copia de la Póliza No.39-40-101019757 y sus anexos, con sus respectivas prorrogas, así mismo se allega certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, formulada por el apoderado judicial de la Unión Temporal Parque 2015, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente

tratándose del presente medio de control. En este punto, se debe decir que conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 66 del CGP, para el presente caso el llamamiento se notificará por estado, teniendo en cuenta que Seguros del Estado S.A. ya fue vinculada en debida forma a la Litis, como llamada en garantía solicitado por el Municipio de Sotaquirá. Así mismo a folio 271, obra memorial poder otorgado por la representante legal de Seguros del Estado S.A. al doctor **Hugo Fernando González Rubio**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.698, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.269 del C. S. de la J.

A folio 278-279, obra memorial poder otorgado por los señores Luis Alberto Gordillo Valderrama y Henry Cifuentes Muñoz en calidad de integrantes y representante legal de la Unión Temporal Parque 2015 al doctor **German Dario Téllez Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.371 del C. S. de la J.

De igual manera a folio 280, obra memorial poder otorgado por el representante legal de Lagoval Ingenieria S.A.S. como integrante de la Unión Temporal Parque 2015 al doctor **German Dario Téllez Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.371 del C. S. de la J.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, formulada por la Unión Temporal Parque 2015, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado la presente providencia al llamado en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa. Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Advertir al llamado en garantía que con la contestación se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

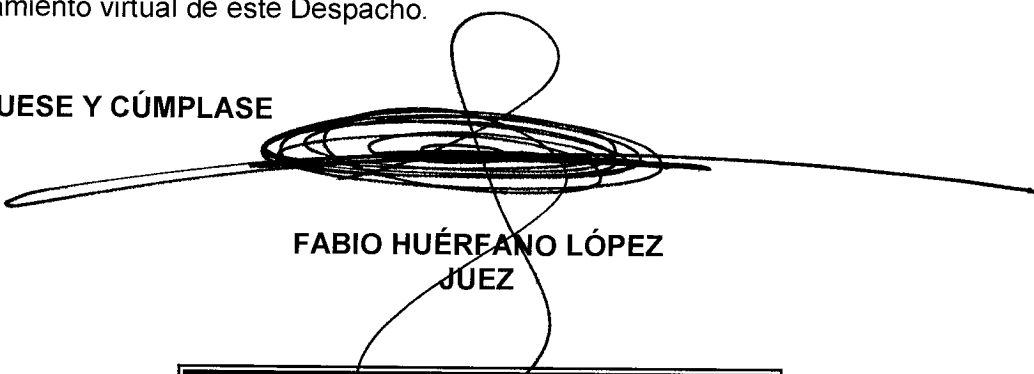
CUARTO.- Reconocer personería al Abogado **Hugo Fernando González Rubio**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.698, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.269 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 271 del expediente.

QUINTO.- Reconocer personería al Abogado **German Dario Téllez Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.371 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la **Unión Temporal Parque 2015**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 278-279 del expediente.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al Abogado **German Dario Téllez Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.371 del C. S. de la J. como apoderado judicial de **Lagoval Ingenieria S.A.S** como integrante de la Unión Temporal Parque 2015, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 280 del expediente.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



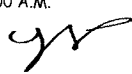
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 5 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO